

Nombre y apellidos	Cuerpo	Número de Registro de Personal	Puesto de trabajo	Retribuciones	
				Básicas	Complementarias
Fernanda Altube Tomás.	Auxiliar Sanitario Especializado.	L15GO0000547			40.302
Emilia Luna Burgos.	Auxiliar Sanitario Especializado.	L15GO0000548			37.786
Josefa Ayala Manchado.	Auxiliar Sanitario Especializado.	L15GO000060			39.202
Antonio Lucena Crespo.	Auxiliar Sanitario Especializado.	L1GO0000248			34.190
Ismael Bermúdez Lancharro.	Ordenanza.	I0GO000121			30.278
Manuel F. Francho Hernández.	Ordenanza.	L02GO453			27.783
Federico Caro Navarro.	Ordenanza.	I05GO000080			16.392
Alfonso Barrero Puerto.	Vigilante nocturno.	C07GO110			27.783
Rafaela Camino de la Romasanta.	Limpiadora.	L01GO5365			13.895
Rosa López García.	Limpiadora.	L011SS79			12.701
Elia Martín López.	Limpiadora.	L01SS78			12.701
Encarnación Rodríguez Rojas.	Limpiadora.	L01SS77			12.701
Ana María Puerto Barrera.	Limpiadora.	L01SS76			12.701
Manuela Gálvez Alias.	Limpiadora.	L01SS75			12.701
Antonio de Olmedo Fernández.	Calefactor.	L02GO422			26.593
José San José Pérez.	Albañil.	L02GO482			25.402
Enrique Muñoz Guerrero.	Auxiliar Administrativo.	LP1GO168			27.783
Felipe Martín Chaves.	Carpintero.	L02GO484			26.598
José María Hidalgo Velasco.	Auxiliar Administrativo.	LP1GO167			27.783
Francisco Carrasco Plasencia.	Auxiliar Administrativo.	LP1GO166			27.783
Francisco González Peña.	Auxiliar Administrativo.	L03GO318			32.906
Antonio Jiménez Cabezas.	Ordenanza.	LP1GO157			27.789
Teresa Jiménez Santos.	Telefonista.	L04GO55			27.927
Fernando Alvarino Prieto.	Ordenanza.	I07GO5783			30.278
José Burguillo Sánchez.	Ordenanza.	LP1GO179			27.783
Josefa Iglesias Palma.	Limpiadora.	L01GO882			20.150
Adelina Lorenzo Blanco.	Limpiadora.	L01GO5382			14.019

(Continuad.)

14094 REAL DECRETO 1200/1981, de 22 de mayo, por el que se establecen nuevas medidas destinadas al fomento de la iniciativa privada en las transformaciones y mejora de regadíos.

Entre los objetivos políticos fijados por el Gobierno se encuentra, con carácter prioritario, la superación de la crisis económica generadora, simultáneamente, de inflación y desempleo. Dentro de las directrices de política económica para la reanimación de la inversión privada, figura la ayuda por el Estado al desarrollo de los regadíos privados.

El Plan de Regadíos Privados para mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y tres se encuadra dentro de estas directrices, y tiene en cuenta el favorable resultado obtenido con las medidas para el fomento de la iniciativa privada en obras de transformación o mejora de regadíos, contenidas en los Reales Decretos dos mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y seis y mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, que aconseja continuar estas actuaciones estableciendo para ello un nuevo marco legal que regule unas condiciones de carácter similar a las determinadas en el último de los Reales Decretos citados que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, perfeccione su normativa.

Con las medidas que se establecen en el presente Real Decreto se pretende, al igual que con los Reales Decretos citados y de acuerdo con el Plan de Regadíos Privados para mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y tres, fomentar en aquellas áreas en las que se dispone de recursos hidráulicos mal aprovechados, la realización de obras de establecimiento de nuevos regadíos y de mejora de los existentes, que por sus características están al alcance de la iniciativa privada, y que pueden potenciar, de una manera sensible, los efectos conseguidos con las obras realizadas directamente por la Administración.

Se atiende así la finalidad de incrementar determinadas producciones que puedan reducir el déficit de la balanza comercial agraria, emplear técnicas de riego que permitan disminuir los consumos de agua en zonas que sufran una acusada penuria de este recurso, promover la creación de puestos de trabajo en el medio rural, e impulsar, aunque de forma indirecta, la industria nacional de fabricación de material de regadío.

El excepcional interés que, en las circunstancias actuales, tiene la realización de este tipo de mejoras, dados sus efectos económicos y de generación de empleo, aconseja continuar con la prestación de ayudas para su financiación, como se establece en el Plan de Regadíos Privados, anteriormente citado.

Por ello, se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a establecer Convenios o Concertos con Entidades financieras, con el fin de que éstas concedan créditos y se autoriza, asimismo, al Instituto a conceder subvenciones, facultándole para proceder a su pago fraccionado en anualidades diferidas, cuando su finalidad sea la de mejorar las condiciones de amortización de los préstamos.

Se incorpora a esta normativa el cumplimiento de las medidas establecidas con igual finalidad en el Real Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, en la parte pendiente de formalización a la publicación de esta disposición.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y Pesca, y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Los auxilios establecidos en el presente Real Decreto se aplicarán a la realización, por la iniciativa privada, de obras e instalaciones de establecimiento de nuevos regadíos o de mejora de los existentes que cumplan las siguientes condiciones:

a) Cuando se trate de transformaciones en regadío o de mejora de los existentes que impliquen un mayor consumo de agua, los auxilios se concederán solamente en aquellas zonas en que existan recursos hidráulicos suficientes.

b) Los auxilios para mejora de regadíos existentes en las zonas que sufran escasez de agua, se concederán solamente para la realización de las obras e instalaciones que permitan una reducción del consumo de la misma. En las demás zonas, se concederán los auxilios solamente en los casos en que con la mejora se incremente la producción final agraria.

c) Las superficies afectadas tendrán que dedicarse durante un plazo de tres años a los cultivos que determine, para cada zona, el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Dos. Se dará prioridad para la concesión de estos auxilios:

a) A las transformaciones o mejora de regadíos que se realicen en aquellas provincias o zonas más afectadas por el paro agrícola.

b) En las Islas Canarias, al establecimiento de sistemas de riego que suponga ahorro de agua.

Artículo dos.—Uno. Con objeto de financiar la realización por la iniciativa privada de las obras e instalaciones a que se refiere el artículo uno, se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura y Pesca, para que, directamente o a través de Entidades oficiales de crédito, pueda celebrar Convenios o Concertos con las Entidades financieras de carácter público o privado.

Dos. En virtud de los Convenios, las Entidades financieras que los suscriban concederán préstamos que se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Tres. Los fondos allegados de las Entidades oficiales de crédito a través de los Concertos se destinarán a la concesión de préstamos en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Cuatro. El Ministerio de Economía y Comercio señalará anualmente el límite de las operaciones de Concerto.

Artículo tres.—Anualmente el Gobierno determinará la cuantía de los préstamos que se puedan conceder durante el ejercicio.

Artículo cuatro.—Uno. La cuantía de los préstamos no podrá superar el setenta por ciento de la inversión a realizar, sin que pueda rebasar la cifra de diez millones de pesetas en el caso de préstamos individuales y de cuarenta millones de pesetas cuando se trate de Cooperativas, Comunidades de Regantes u otras Asociaciones o Agrupaciones de Agricultores legalmente reconocidas.

Dos. La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años, y las garantías a exigir para esta clase de operaciones quedarán a juicio de las Entidades financieras, que deberán actuar con la máxima flexibilidad compatible con las exigencias derivadas de su riesgo.

Tres. Estos préstamos devengarán el interés fijado para las operaciones de carácter agrario incluidas en el coeficiente de regulación especial de las Cajas de Ahorro.

Cuatro. Los préstamos que las Cajas Rurales concedan en las condiciones señaladas en este Real Decreto serán computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial.

Artículo cinco.—El IRYDA podrá auxiliar técnicamente a los solicitantes acogidos a esta disposición, cuando se trate de titulares de explotaciones familiares agrarias o de Agrupaciones de Agricultores.

Artículo seis.—Se autoriza al IRYDA a conceder las subvenciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para las obras y mejoras a que se refiere el artículo uno, en la siguiente forma y cuantía:

a) Hasta el treinta por ciento del importe de los préstamos que se concedan al amparo de este Real Decreto, que se destinará a mejorar las condiciones de amortización de los mismos.

b) En sustitución total o parcial de la anterior modalidad, hasta el veinte por ciento de la inversión que se realice sin acogerse a los préstamos citados, sin que su cuantía sumada a la que, en su caso, se abone de acuerdo con el apartado anterior, sea superior a la que pudiera corresponder acogiéndose a los préstamos máximos autorizados.

Artículo siete.—Uno. Las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo seis serán abonadas por el IRYDA a las Entidades financieras que suscriban los Convenios o los Concertos y se destinarán a la amortización parcial del préstamo; las entregas se efectuarán en tres anualidades de igual cuantía, y no podrá superar cada una de ellas la tercera parte del porcentaje concedido al importe total del préstamo. El beneficiario satisfará a las Entidades financieras la totalidad de los intereses del préstamo, y se hará cargo de la amortización del mismo, deduciéndose de su importe la cuantía correspondiente a la subvención abonada por el IRYDA a la Entidad financiera.

Dos. Las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo seis serán abonadas por el IRYDA directamente al beneficiario. De acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y nueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto fijará, en cada caso, el importe de los plazos y la forma de entregarlos. Las entregas a los beneficiarios quedarán condicionadas al desarrollo de las obras y al cumplimiento del programa, realizándose la última cuando el Instituto haya comprobado la total terminación de la mejora, y que su realización se ha ajustado, en todos sus aspectos, al proyecto objeto del auxilio.

Artículo ocho.—La realización de la mejora deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la formalización del auxilio. En aquellas mejoras que por sus características precisen un mayor período de ejecución, y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse de acuerdo con las mismas.

Artículo nueve.—Las subvenciones a que se refiere el artículo siete se harán efectivas con cargo al presupuesto del IRYDA, que queda autorizado para tramitar las transferencias precisas en sus presupuestos y a consignar anualmente en el capítulo de «transferencias de capital» y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesaria para estas obligaciones durante los años sucesivos, teniendo especialmente en cuenta, a este último efecto, las limitaciones establecidas en el artículo sesenta y uno de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo diez.—Para la mayor agilidad en la concesión de estos auxilios, los Convenios del IRYDA con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial, tramitándose en las provincias la concesión y contratación de los auxilios cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte la Presidencia del IRYDA.

Artículo once.—Por el Ministerio de Agricultura y Pesca se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y de-

arrollo del presente Real Decreto, y especialmente las que se refieren a la revisión de las actividades agrarias incluidas en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro.

DISPOSICION TRANSITORIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo tres del presente Real Decreto, se podrán convenir o concertar durante lo que resta del año mil novecientos ochenta y uno hasta un total de cuatro mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

14095 REAL DECRETO 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

La disposición final segunda de la Ley Orgánica uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de septiembre, General Penitenciaria, establece la necesidad de elaborar el correspondiente Reglamento en desarrollo de la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Penitenciario, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

REGLAMENTO PENITENCIARIO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las Instituciones Penitenciarias, que se regulan en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el presente Reglamento, tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

2. También tienen a su cargo las Instituciones Penitenciarias una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados, así como para sus familiares, en colaboración con las instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a tales fines.

Art. 2.º 1. La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por las Leyes, los reglamentos y las sentencias judiciales.

2. Los actos que quebranten estos límites, serán declarados nulos, y sus autores incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 3.º 1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad y dignidad humana de los reclusos.

2. Los condenados a penas de prisión gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria.

3. El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio constitucional de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

4. No se establecerá diferencia alguna por razón de nacimiento, raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

Art. 4.º Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad de privación de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma.

Art. 5.º 1. Ningún interno será sometido a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.